



Hora: 10:18

Recibido el: 14 FEB 2022

Por:

SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TEL. 2271-8888 – FAX 2281-0781

WEB

San Salvador, 10 de febrero de 2022.

ASUNTO: Se comunica resolución  
Inconstitucionalidad referencia 39-2020.

Honorable  
Asamblea Legislativa  
Presente.

Oficio: 360

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se ha iniciado proceso de inconstitucionalidad clasificado con la referencia número: **39-2020**, de conformidad con el artículo 77-F de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en virtud de oficio 805, del 20 de marzo de 2020, procedente del Juzgado Quinto de Instrucción de San Salvador, mediante el cual remite la certificación de la sentencia pronunciada el 12 de marzo de 2020, en el proceso penal, registrado con la referencia: **73-2019-1**, en la que declaró inaplicable el artículo 307 inciso 2° del Código Procesal Penal, por la supuesta infracción a los artículos 2 inciso 1°, 3 inciso 1° y 6 inciso 1° de la Constitución.

En el aludido proceso de inconstitucionalidad la Sala de lo Constitucional, pronuncio resolución de las once horas con veinte minutos del 20/12/2021, la cual se remite íntegramente fotocopiada para su completo conocimiento junto con copias de pasajes del proceso.

En la resolución mencionada, entre otros puntos, se dispuso lo siguiente:

“1. *Sin lugar el inicio* del proceso de inconstitucionalidad requerido por el Juez Quinto de Instrucción de San Salvador con respecto al artículo 307 inciso 2° del Código Procesal Penal, por la aparente infracción al artículo 3 inciso 1° de la Constitución, en virtud de que omite argumentar cómo la reserva en la identidad de los mencionados sujetos miembros de los cuerpos de seguridad constituye una desigualdad irrazonable o desproporcionada en relación con personas que no desempeñen tales funciones, en tanto no desarrolla el test integrado de igualdad.

2. *Ha lugar el inicio* del proceso de inconstitucionalidad requerido por el Juez Quinto de Instrucción de San Salvador con respecto al artículo 307 inciso 2° del Código Procesal Penal, por

la aparente infracción a los artículos 2 inciso 1° y 6 inciso 1° de la Constitución, al establecer una medida que incide negativamente en los derechos al acceso de la información pública y a la verdad.

3. *Rinda informe* la Asamblea Legislativa, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente de la notificación de la presente resolución, mediante el cual justifique la validez del objeto de control (...)"

En virtud a la Pandemia decretada por el **COVID-19**, se solicita a su autoridad que cualquier información relacionada al presente proceso la remita a través del correo institucional [sala.constitucional@oj.gob.sv](mailto:sala.constitucional@oj.gob.sv).

**Asimismo, se requiere a su autoridad que señale medio técnico, como puede ser un número de fax o dirección de correo electrónico, a través del cual se puedan realizar las comunicaciones procesales, con el fin de evitar la movilización del personal a otras dependencias del Estado, como medida de prevención para contener la propagación del COVID-19.**

Lo que comunico para los efectos legales correspondientes.

**DIOS UNIÓN LIBERTAD**



**René Arístides González Benítez**  
**Secretario de la Sala de lo Constitucional**  
**Corte Suprema de Justicia**

**Inconstitucionalidad**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las once horas con veinte minutos del veinte de diciembre de dos mil veintiuno.

Por recibida la certificación de la resolución emitida el 12 de marzo de 2020 en el proceso penal registrado con la referencia 73-2019-1, por medio de la cual el Juez Quinto de Instrucción de San Salvador declaró inaplicable el art. 307 inc. 2º del Código Procesal Penal<sup>1</sup> (CPrPn), por la supuesta infracción a los arts. 2 inc. 1º, 3 inc. 1º y 6 inc. 1º Cn.

**I. Objeto de control.**

“Publicidad de los actos procesales.

Art. 307 [inc. 2º].- No obstante lo establecido en el inciso anterior, cuando miembros de la Policía Nacional Civil y de la Fuerza Armada, alumnos de la Academia Nacional de Seguridad Pública, personal de seguridad penitenciaria o personas que desempeñan labores de seguridad nacional y que realizando actividades propias de su cargo dañen un bien jurídico, deberá guardarse la reserva de su identidad desde el momento mismo de su detención hasta que el juez competente dicte su respectiva sentencia definitiva”.

**II. Argumentos de la inaplicabilidad.**

Según el juez requirente, el art. 307 inc. 2º CPrPn viola los derechos a la igualdad, el acceso a la información pública y a la verdad (arts. 2 inc. 1º, 3 inc. 1º y 6 inc. 1º Cn.). Para justificarlo, señala que si bien la ley puede decretar los supuestos de reserva total o parcial en el proceso penal, tal decisión legislativa debe ser justificada y respetar los criterios constitucionalmente previstos. A partir de ello, advierte que el precepto inaplicado no distingue los bienes jurídicos que pueden ser dañados por los agentes del Estado cuando realizan actividades propias de su cargo y que ameriten preservar su identidad. Por lo anterior, concluye que la reserva total del procesal penal debe decretarse independientemente del delito que se atribuya a los sujetos normativos enunciados en el objeto de control.

En ese contexto, sostiene que existe un tratamiento diferenciado entre los agentes de seguridad del Estado (Policía Nacional Civil, Fuerza Armada y seguridad penitenciaria) y los particulares a quienes se les atribuyen el cometimiento de un delito. Esto es así porque a los primeros, según el precepto inaplicado, debe resguardársele su identidad, mientras que los segundos se ven expuestos a la divulgación de los componentes de su identidad (ej. su nombre). Por tanto, sostiene que la medida de conservar en secreto la identidad de los agentes del Estado no está justificada con respecto a los particulares de los que sí puede revelarse la

---

<sup>1</sup> Dicho código fue aprobado por el Decreto Legislativo n° 733, de 22 de octubre de 2008, publicado en el Diario Oficial n° 20, tomo n° 382, de 30 de enero de 2009 (CPrPn); reformado por el Decreto Legislativo n° 516, de 20 de octubre de 2016, publicado en el Diario Oficial n° 205, tomo n° 413, de 4 de noviembre de 2016.

misma, ya que el mero hecho de una persona sea un agente de autoridad no justifica el resguardo de su identidad a luz de la jurisprudencia constitucional e interamericana que cita. En consecuencia, la sociedad, titular de los derechos a la igualdad, acceso a la información pública y a la verdad, no podría conocer el nombre, género, características ni el cargo que desempeña el agente de autoridad que está siendo procesado, lo cual es contrario a los estándares derivados de tales derechos fundamentales.

Por tanto, concluye que el art. 307 inc. 2° CPrPn concede una prerrogativa injustificada a favor de los agentes de autoridad estatal —reserva de la identidad del acusado de un delito— que no es predicable de los particulares que enfrentan un proceso penal, lo cual es contrario a la Constitución.

### III. Requisitos de la inaplicabilidad.

Según la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), la inaplicabilidad debe cumplir ciertos requisitos a fin de tramitar y decidir un proceso de inconstitucionalidad (arts. 77-B, 77-C y 77-F inc. 4° LPC). En concreto, tales requisitos son los siguientes: (i) la relación directa y principal que debe tener la ley, disposición o acto con la resolución del caso<sup>2</sup>; (ii) la inexistencia de pronunciamiento de esta Sala sobre la constitucionalidad de la disposición, acto o cuerpo normativo inaplicado<sup>3</sup>; (iii) el agotamiento de la posibilidad de interpretar el objeto de control conforme a la Constitución<sup>4</sup>; (iv) los elementos indispensables del control de constitucionalidad, esto es, el parámetro y objeto de control<sup>5</sup>, y (v) los motivos de inconstitucionalidad<sup>6</sup>.

### IV. Test integrado de igualdad.

1. Esta Sala ha señalado que para plantear adecuadamente la infracción al principio de igualdad, se debe argumentar los siguientes aspectos: si la disposición cuestionada contiene una desigualdad por equiparación o una desigualdad por diferenciación; el criterio de la realidad con arreglo al cual se hace la comparación, que permite concluir que existe una diferenciación o equiparación, debiéndose precisar cuáles son sujetos o situaciones que soportan la desigualdad —es decir, el término de comparación—; la imputación de consecuencias jurídicas a los sujetos comparados, en virtud de la igualdad o desigualdad advertida; y, por último, la existencia de una desigualdad carente de justificación o, en otros términos, la irrazonabilidad en la discriminación. Para determinar esto último, la jurisprudencia constitucional exige el desarrollo del test de proporcionalidad.

No basta con dictaminar que la existencia de un trato desigual sea razonable, pues, aun así, pudiera ocurrir que ese trato conlleve una limitación desproporcionada a un derecho fundamental. Por ello, el análisis debe continuar para determinar si los beneficios que reporta

<sup>2</sup> Para una mejor comprensión, consúltese el auto de 18 de octubre de 2017, inconstitucionalidad 66-2017.

<sup>3</sup> Este requisito se fundamenta en la obligatoriedad de las sentencias de este Tribunal (arts. 183 Cn, 10 y 77-F inc. 4° LPC).

<sup>4</sup> Ejemplo, sentencia de 7 de marzo de 2018, inconstitucionalidad 69-2015.

<sup>5</sup> Auto de 4 de diciembre de 2015, inconstitucionalidad 132-2015.

<sup>6</sup> Ej. auto de 30 de marzo de 2016, inconstitucionalidad 110-2015.

la diferenciación normativa o exclusión compensan el sacrificio que esta supone para un derecho fundamental –proporcionalidad en sentido amplio–. Para llegar a esta conclusión –o a la contraria–, es indispensable verificar si el trato desigual cuestionado es idóneo, necesario y proporcionado en sentido estricto –o que no lo es–<sup>7</sup>. Por tanto, no todo trato diferente o equiparado es inconstitucional en sí mismo, pues su incompatibilidad constitucional se determina por la desproporcionalidad de la intervención legislativa<sup>8</sup>. La razón que justifica tal afirmación se centra en que el principio de igualdad no siempre ordena un idéntico trato legal, al margen de elementos diferenciadores de relevancia jurídica. En algunos casos, ellos pueden estar fundados en una justificación objetiva y razonable para ello.

En efecto, la integración de estos dos test se justifica porque el de proporcionalidad racionaliza la decisión de los problemas que involucran principios o normas que tienen la estructura de principios –como las de los derechos fundamentales– y por las semejanzas relevantes que existen entre ambos, lo que implica que un test integrado eliminaría una dualidad que hasta este momento ha sido innecesaria<sup>9</sup>. Entre tales semejanzas relevantes se pueden mencionar, entre otras, el análisis de la adecuación entre el medio empleado para la consecución de un fin constitucionalmente legítimo –que en el test de proporcionalidad es el juicio de idoneidad y en el de igualdad es la determinación del fin que persigue la medida acusada de desigual–, el cotejo entre alternativas distintas y menos gravosas para la consecución de tal fin –que en el test de proporcionalidad es el juicio de necesidad y en el de igualdad es el análisis del término de comparación– y el hecho que ambos test tienen como presupuesto que se esté en presencia de una limitación, intervención o injerencia en el derecho respectivo. La limitación o restricción de un derecho implica la modificación de su objeto o sujetos de forma que se impide o se dificulta el ejercicio de las acciones, propiedades o situaciones habilitadas por el derecho afectado<sup>10</sup>. Si en alguno de ellos se concluye que la medida impugnada se trata de una simple regulación, ello significaría que no existe afectación del contenido protegido y que el desarrollo del test se vuelve innecesario.

Cuando se cuestiona la constitucionalidad de una medida que interviene un derecho fundamental o un principio por vulneración a la proporcionalidad, la parte actora o juez requirente debe indicar con precisión, como primer paso, el fin constitucionalmente legítimo que la medida persigue y argumentar por qué no es adecuada para contribuir a alcanzar o asegurar esa finalidad. En otras palabras, debe argumentarse que la relación de causalidad entre el medio y el fin es inviable o inaceptable. Por otra parte, supone que el peticionario o el requerimiento judicial argumente la condición innecesaria de la medida, es decir, que proponga la existencia de por lo menos un medio alternativo con igual o mayor grado de idoneidad para alcanzar el objetivo perseguido y que sea más benigno con el derecho

---

<sup>7</sup> Sentencia del 7 de noviembre de 2011, inconstitucionalidad 57-2011.

<sup>8</sup> Auto de 29 de enero de 2018, inconstitucionalidad 158-2017.

<sup>9</sup> Auto de 14 de diciembre de 2018, inconstitucionalidad 35-2018.

<sup>10</sup> Sentencia de 5 de diciembre de 2012, inconstitucionalidad 13-2012.

fundamental afectado. Finalmente, en caso de superar los juicios de idoneidad y necesidad, el pretensor debe razonar por qué la medida no es proporcional en sentido estricto, esto es, debe señalar por qué el grado de satisfacción del derecho fundamental o principio constitucional cuya realización constituye el fin de la medida legislativa no justifica la intervención negativa en el derecho en cuestión. Esto último conlleva señalar las intensidades en las intervenciones y el peso abstracto que se atribuye a cada derecho o principio en juego y las posibilidades fácticas sobre su afectación o satisfacción<sup>11</sup>.

En consecuencia, el test de proporcionalidad tiene un carácter escalonado. Si la medida analizada no supera el examen de idoneidad, el Tribunal debe declarar su inconstitucionalidad sin continuar con el siguiente paso. Lo mismo ocurriría si concluye que un fin es legítimo y que el medio es idóneo para su obtención, pero luego en el segundo escalón —el de necesidad— considerare que existe una medida alternativa con igual idoneidad, pero que limita en menor grado el derecho fundamental o el principio de que se trate. En otras palabras, es un test cuya aplicación se desarrolla en tres etapas sucesivas y cuya prosecución hacia la siguiente depende, por tanto, del agotamiento de la etapa anterior. Según tal regla argumentativa, es incompatible con la aplicación del principio de proporcionalidad alegar en un mismo razonamiento la falta de idoneidad de una medida y, bajo el argumento de la eventualidad, argüir a continuación que ella es también innecesaria, en tanto que concluir la supuesta falta necesidad de una medida supone como condición necesaria la aprobación del test de idoneidad. De igual manera, sería un despropósito sostener que una medida es innecesaria y luego, bajo el mismo argumento de la eventualidad, manifestar que en caso de resultar necesaria esta no superaría el escrutinio de proporcionalidad en sentido estricto. No obstante, el alegato de la eventualidad solo sería admisible cuando el demandante realice, en un razonamiento distinto, un nuevo test de proporcionalidad, en el que se supere el sub principio o escalón que inicialmente se consideraba como no cumplido.

#### V. Examen de procedencia de la inaplicación.

1. Ahora bien, con respecto a la relación directa y principal que el objeto de control debe tener con la resolución del caso —juicio de relevancia—, el juez requirente advierte que los tres imputados que están siendo procesados en el proceso penal 73-2019-1 son miembros de la Policía Nacional Civil. Por tanto, de conformidad al precepto inaplicado, afirma que debía reservar sus identidades. En consecuencia, esta Sala estima que se cumple el juicio de relevancia como lo requieren los arts. 77-A incs. 1° y 2° y 77-B letra a LPC.

2. En relación con el segundo requerimiento, a la fecha en que la autoridad judicial requirente inaplicó el art. 307 inc. 2° CPrPn, no existía (ni existe) ninguna decisión que haya sido emitida por esta Sala que incida directamente sobre la validez o constitucionalidad de dicha disposición legal. En consecuencia, de acuerdo con el art. 77-A inc. 3° LPC, el juez requirente cumplió con determinar la inexistencia de un pronunciamiento de esta sala sobre

---

<sup>11</sup> Entre otras, véase la auto de 7 de abril de 2017, inconstitucionalidad 160-2016.

la constitucionalidad del precepto inaplicado en la decisión cuya certificación fue remitida a esta Sala.

3. En torno a la tercera condición, el agotamiento de una posibilidad de interpretación conforme a la Constitución de la disposición inaplicada está cumplido. El texto del art. 307 inc. 2° CPrPn es muy cerrado, de modo que no permite, al menos con facilidad, derivar o concretar una pluralidad de significados de entre los cuales la autoridad judicial requirente haya debido seleccionar aquel que mejor se adecuara a los contenidos constitucionales que considera violados. Por tal razón, no le era exigible al Juez Quinto de Instrucción de San Salvador un esfuerzo de interpretar la disposición legal en cuestión de un modo coherente con la Constitución.

4. Por último, sobre los elementos de control de constitucionalidad, debe hacerse el siguiente análisis:

A. En cuanto a la supuesta vulneración al principio de igualdad (art. 3 inc. 1° Cn.), esta Sala advierte que la incompatibilidad alegada es deficiente en su fundamento argumentativo. La razón de ello radica en que únicamente señala que la disposición inaplicada conlleva un trato diferenciado entre los miembros la seguridad nacional (Policía Nacional Civil, Fuerza Armada y seguridad penitenciaria) y los particulares a quienes se les atribuyen el cometimiento de un delito. Pero, más allá de dicha afirmación, la autoridad requirente omite argumentar cómo la reserva en la identidad de los mencionados sujetos miembros de los cuerpos de seguridad constituye una desigualdad irrazonable o desproporcionada en relación con personas que no desempeñen tales funciones o, en otros términos, la irrazonabilidad en la discriminación a través del test de proporcionalidad. En consecuencia, *la inaplicabilidad será rechazada en este punto.*

B. Por otra parte, la resolución de inaplicación indica que el art. 307 inc. 2° CPrPn viola los arts. 2 inc. 1° y 6 inc. 1° Cn., ya que incide en los derechos al acceso a la información y la verdad. Respecto a ello, la autoridad judicial inaplicante sí, identificó adecuadamente el parámetro y el objeto de control, así como las razones por las que considera que existe contradicción entre ambos en los dos vicios de inconstitucionalidad. En consecuencia, el requisito previsto en el art. 77-C LPC fue satisfecho.

5. Con base en todo lo expuesto, esta Sala considera que el juez requirente ha expuesto en forma adecuada los elementos del control de constitucionalidad indispensables para iniciar el presente proceso, al determinar con claridad el objeto y parámetro de control, así como las razones por las que considera que existe contradicción entre ambos. Por ello, este proceso de inconstitucionalidad se desarrollará para enjuiciar la constitucionalidad del art. 307 inc. 2° CPrPn, por la supuesta transgresión a los arts. 2 inc. 1° y 6 inc. 1° Cn., ya que el precepto inaplicado incide negativamente en los derechos al acceso a la información y la verdad.

**VI. Trámite y concentración de las etapas.**

Los tribunales están obligados a reducir las dilaciones innecesarias en el impulso de los procesos que conocen, sin que ello implique la alteración de la estructura del contradictorio o la supresión de las etapas procesales que correspondan. De ahí que en el proceso de inconstitucionalidad es posible ordenar la concentración de los actos procesales que no sean incompatibles entre sí o que alteren o anulen la contradicción, de modo que se agrupen en una sola resolución los autos que tendrían que emitirse sucesivamente en la tramitación del proceso<sup>12</sup>. Y puesto que la audiencia a la autoridad demandada y el informe que debe rendir el Fiscal General de la República son actos procesales cuya incompatibilidad no se presenta con la concentración de las decisiones que deben concederlas, se procederá a ordenarlas de manera sucesiva en la presente resolución: primero a la Asamblea Legislativa y luego al Fiscal General de la República. Esto es así porque la concentración de las decisiones de dar audiencia a dichos intervinientes obedece al principio de economía procesal, tipificado en el art. 182 ord. 5º Cn.<sup>13</sup>. En consecuencia, la secretaría de este Tribunal deberá notificar dicho traslado al fiscal inmediatamente después de que se haya recibido el informe de la Asamblea Legislativa o de que haya transcurrido el plazo sin que esta lo rindiere.

Por tanto, con base en los artículos 77-A, 77-B y 77-C de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sin lugar el inicio* del proceso de inconstitucionalidad requerido por el Juez Quinto de Instrucción de San Salvador con respecto al artículo 307 inciso 2º del Código Procesal Penal, por la aparente infracción al artículo 3 inciso 1º de la Constitución, en virtud de que omite argumentar cómo la reserva en la identidad de los mencionados sujetos miembros de los cuerpos de seguridad constituye una desigualdad irrazonable o desproporcionada en relación con personas que no desempeñen tales funciones, en tanto no desarrolla el test integrado de igualdad.

2. *Ha lugar el inicio* del proceso de inconstitucionalidad requerido por el Juez Quinto de Instrucción de San Salvador con respecto al artículo 307 inciso 2º del Código Procesal Penal, por la aparente infracción a los artículos 2 inciso 1º y 6 inciso 1º de la Constitución, al establecer una medida que incide negativamente en los derechos al acceso de la información pública y a la verdad.

3. *Rinda informe* la Asamblea Legislativa, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente de la notificación de la presente resolución, mediante el cual justifique la validez del objeto de control.

4. *Confírese* traslado al Fiscal General de la República por el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de esta resolución, para que se pronuncie sobre el asunto constitucional sometido a debate. La secretaría de esta Sala deberá

---

<sup>12</sup> Auto de 22 de febrero de 2019, inconstitucionalidad 74-2017.

<sup>13</sup> Sentencia de 24 de noviembre de 1999, inconstitucionalidad 3-95.



notificar el traslado ordenado en este punto inmediatamente después de que se haya recibido el informe de la autoridad demandada o de que haya transcurrido el plazo sin que esta lo rindiere.

5. *Notifíquese.*

A large area of the page is filled with several overlapping, illegible handwritten signatures and scribbles in black ink. The marks are dense and do not form recognizable text.

PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN

A single, clear handwritten signature in black ink, located below the text 'PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN'. The signature appears to be 'Rafael'.